

SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.
TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MÁLAGA.
PLAZA JUDICIAL Nº 4.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 261/2023

SENTENCIA Nº 29/2026

En MÁLAGA, a 13 de febrero de 2026.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, plaza judicial número 4, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 261/2023 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la resolución dictada por el Ayuntamiento de Mijas, de fecha 4 de julio de 2023, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación nº 5367935 girada en concepto de plusvalía municipal.

Son partes en dicho recurso: como recurrente AMADRO CAPITAL, S.L. representada por la procuradora **Maria Esther Clavero Toledo** y asistida por el letrado **Jose Miguel Mendez Padilla**.

como Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado y asistido por letrado de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que constan en su escrito de contestación y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Objeto del procedimiento y pretensiones de las partes.

1



Código:	OSEQRBD26HG7HQ2JAZQ4MJ4W8HQSS3	Fecha	17/02/2026
Firmado Por	[Firma digital]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 4-07-2023 dictada por el Ayuntamiento de Mijas, desestimatoria de la reposición intentada frente a la liquidación nº 5367935 por importe de 2.556,96 Euros emitida en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) con ocasión de la transmisión del inmueble con referencia catastral 6526101UF4462N0023UQ.

Alega AMADRO CAPITAL, S.L. que procede anular la liquidación impugnada, lo que centra en la infracción del art. 137 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por lo que solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la liquidación.

El AYUNTAMIENTO DE MIJAS interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

II. Examen del recurso.

SEGUNDO.- Nulidad por infracción del art. 137 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por la falta de creación en el municipio de MIJAS de órgano especializado para resolver las reclamaciones económico-administrativas.

La cuestión planteada en este procedimiento tiene naturaleza estrictamente jurídica y ya ha sido resuelta anteriormente por este órgano judicial, que ha dictado sentencia en los autos de procedimiento abreviado nº 387/23 y 113/23 (este último atinente a las mismas partes del procedimiento que ahora nos ocupa). Se exponía en la sentencia dictada en los autos de PA 113/23:

“La cuestión debatida es idéntica a la resuelta por el **Juzgado de igual clase nº 3 (sentencia 79/2024, de 22 de marzo, dictada en el procedimiento abreviado nº 394/2023)**, cuyas razones en torno a la desestimación de este motivo asumo en su integridad y cuyo fundamento de derecho único apartado tres es del siguiente tenor literal:

Dictado auto de desistimiento por el Tribunal Supremo, su Sección 1ª, en el recurso de casación 2928/2021, procede abordar la cuestión. La cuestión de interés casacional, finalmente no resuelta por causa del desistimiento, consistía en aclarar si la falta de creación en los municipios de gran población del órgano especializado para resolver las reclamaciones económico- administrativas previsto en el artículo 137 LBRL, determina la nulidad de los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, al privar el Ayuntamiento al contribuyente del derecho a la resolución de su reclamación económico administrativas por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial.

(i) La infracción del derecho a la tutela judicial efectiva alegada por el recurrente.



Código:	OSEQRBD26HG7HQ2JAZQ4MJ4W8HQSS3	Fecha	17/02/2026
Firmado Por	[Redacted Signature]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



No discutido que el Pleno del Parlamento de Andalucía aprobó el día 25-1-2012 la inclusión del municipio de MIJAS en el régimen de organización de los municipios de gran población a que se refiere el Título X de la ley de bases del régimen local (boletín del Parlamento de Andalucía de 1-2-2012), y no discutida tampoco la falta de creación, desde entonces, del órgano especializado (de tribunal económico-administrativo habla el recurrente) para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere el art. 137 LBRL (órgano especializado cuya composición, competencias, organización, funcionamiento y procedimiento corresponde a un reglamento aprobado por el Pleno municipal, conforme al apartado 5 del meritado art. 137), lo pretendido por el recurrente es la nulidad de la acto recurrido precisamente por esa falta al privarse a la parte de su derecho a una resolución de su reclamación económico-administrativa por un órgano especializado antes de acudir a la vía judicial, lo que estima infringe el derecho a la tutela judicial efectiva.

No comparto, sin embargo, el planteamiento, por lo siguiente. Es claro que aun cuando el municipio de MIJAS está incluido en el ámbito de aplicación del Título X de la ley de bases del régimen local, la falta del órgano especializado para conocer de reclamaciones económico-administrativas, por la falta de desarrollo reglamentario por el Pleno municipal de las previsiones legales, impide que el recurrente pueda articular aquella clase de reclamación. Sin embargo, no parece que ello comporte, como pretende el recurrente con un trazo argumental grueso, una infracción sin más del derecho a la tutela judicial efectiva. Como es conocido, desde la temprana STC 197/1988, el Tribunal Constitucional, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, consideró que .../... en cuanto es el poder jurídico que tienen los titulares de derechos e intereses legítimos de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la resolución de un conflicto, tiene su lugar propio de satisfacción en un proceso judicial. Conforme a ello, y según STC 26/1983, de 13 abril, son los Jueces y Tribunales los que han de otorgar la tutela judicial efectiva y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar su violación.

Ahora bien, presentando el derecho a la tutela judicial efectiva distintas manifestaciones, la anterior doctrina fue matizada por el propio TC en la misma sentencia y en otras tanto anteriores como posteriores. Así, en la STC 175/2007 (por todas), ha recordado la traslación a los procedimientos administrativos sancionadores de las garantías constitucionales consagradas en el art. 24.2 CE. También, y en relación con el deber de motivación como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, la STC 59/2011 recuerda que si bien este deber de motivar los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de la legalidad ordinaria, tal deber alcanza una dimensión constitucional, que lo hace objeto de control a través del recurso de amparo, cuando se trate de resoluciones en que la Administración ejerza potestades sancionadoras, destacando que una motivación por remisión o motivación aliunde satisface plenamente las exigencias de motivación que derivan del art. 24.1 CE, siempre que queden debidamente exteriorizados los elementos de juicio sobre los que se basa la decisión, dado que lo relevante es que puedan conocerse las razones o criterios jurídicos que fundamentaron la decisión (por todas, STC 140/2009, de 15 de junio, FJ 3). En cualquier caso, se ha señalado que la exigencia de dar una respuesta a cuantas pretensiones se formulen cobra particular intensidad cuando estén fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales, ya



Código:	OSEQRBD26HG7HQ2JAZQ4MJ4W8HQSS3	Fecha	17/02/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



que en estos casos se requiere una respuesta expresa (por todas, STC 156/2009, de 29 de junio, FJ 7).

Pero también en relación con el deber de motivación, la STC 131/2016, recordó que el deber de motivación en el ámbito administrativo con relevancia constitucional no sólo se produce en el supuesto de las sanciones administrativas, sino también cuando se trate de actos que limiten o restrinjan el ejercicio de derechos fundamentales. También aclaró el TC que aunque la resolución administrativa impugnada – que se refería al art. 57.2 LO 4/2000 – no pudiera vulnerar el art. 24.2 CE por no tener carácter sancionador, el deber de motivación del art. 24.1 CE alcanzaría ineludiblemente a las resoluciones judiciales que han enjuiciado la actuación administrativa. Esta idea se repite en la posterior STC, Sala 2ª, 20/12/2016, de 28 de noviembre (recurso de amparo 201/2016).

En definitiva, y a modo de resumen de la doctrina constitucional expuesta, ha de considerarse que aun cuando el derecho a la tutela judicial efectiva a que se refiere el art. 24 CE tiene su lugar natural de satisfacción en el proceso judicial, se admite, con matizaciones, que las garantías del art. 24.2 CE se apliquen a los procedimientos sancionadores. Y respecto del deber de motivación, incluido en el art. 24.1 CE, también alcanzará relevancia constitucional cuando de los mismos procedimientos administrativos sancionadores se trate, planteamiento éste también aplicable (por la vía del 24.1) a los procedimientos administrativos que sin ser sancionadores, restrinjan o limiten derechos fundamentales.

La conclusión que cabe extraer de lo expuesto es que la sola ausencia del órgano especializado para conocer de las reclamaciones económico-administrativas no parece que produzca afectación al derecho a la tutela judicial en las únicas manifestaciones de este derecho que conforme a la doctrina constitucional afectan a la actuación administrativa (las garantías del art. 24.2 CE y el deber de motivar que deriva del art. 24.1 para los procedimientos sancionadores o limitativos de derechos fundamentales).

Antes al contrario, cabe decir, un planteamiento como el que hace el recurrente pretendiendo la nulidad de los actos de gestión tributaria municipal por no existir el órgano especializado produciría, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, un resultado desproporcionado al privar al municipio, por aquella falta, de recursos financieros con los que atender lo servicios públicos de su competencia.

(ii) La falta de actividad de la Administración

Cuestión distinta a la expresada sería considerar la cuestión desde la perspectiva –no planteada por el recurrente– de la inactividad de la Administración en el desarrollo reglamentario de previsiones legales. Diversos pronunciamientos judiciales se refiere a ello. Puede citarse, por ejemplo, la STS, 3ª, secc. 4ª, de 8-3- 2022 (rec. 183/2021; ECLI:ES:TS:2022:885), relativo a un supuesto de inactividad por falta de desarrollo reglamentario de una obligación legal de concertar un seguro de responsabilidad civil por daños sufridos por guardias civiles en el ejercicio de su función, inactividad necesaria reglamentaria y de desarrollo (concertar las concretas condiciones del seguro) que hacía ilusoria la obligación legal necesitada de tal desarrollo. O la STS de la misma sección de 5-4-2018 (rec. 4267/2016; ECLI:ES:TS:2018:1519), referida al necesario desarrollo reglamentario de las condiciones de carrera profesional de determinado colectivo investigador. En



Código:	OSEQRBD26HG7HQ2JAZQ4MJ4W8HQSS3	Fecha	17/02/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



definitiva, supuestos en los que el reglamento aparece como elemento normativo indispensable para desarrollar la obligación perfilada legalmente, de forma tal que la falta de desarrollo reglamentario afecta al cabal cumplimiento de aquella obligación.

Pese a la desestimación del recurso no se hará especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia en atención a la duda de derecho que sugiere la cuestión tratada en último lugar (diversos pronunciamientos judiciales en distinto sentido, como expresó el auto del Tribunal Supremo).

Más recientemente la Superioridad de este Juzgado se ha pronunciado en la **Sentencia dictada con fecha 3 de abril de 2025 por la Sala de lo C-A del TSJA con sede en Málaga**, en la que concluye señalando con relación a esta cuestión que *Es por ello que al obtener la obligada tributaria, primero, una respuesta expresa de los órganos de gestión tributaria que denegaron las solicitudes de rectificación, en las que pudo articular las alegaciones oportunas y proponer y aportar prueba (art. 34.1.1 LGT), y al poder haber acudido después a un medio impugnatorio que la Ley General Tributaria encuadra dentro del título V dedicado a la revisión en vía administrativa como es el recurso de reposición (art. 213.1 LGT), el cual también fue desestimado mediante resolución expresa, no apreciamos que sufriera una indefensión sustantiva por el hecho de que no pudo presentar -o no tuvo la "carga procesal"-una reclamación económico-administrativa ante un órgano especializado municipal inexistente, teniendo finalmente expedita la vía judicial cuyo auxilio, sin más obstáculos y sin éxito, impetró ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Málaga".*

Todo ello conlleva la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Los motivos que se acaban de transcribir implicaban dudas de derecho al tiempo de la interposición del recurso c-a que impiden un pronunciamiento de condena en costas.

QUINTO.- La cuantía del presente recurso es inferior a 30.000 Euros, por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, frente a esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de AMADRO CAPITAL, S.L. y confirmo la resolución recurrida identificada en el fundamento primero de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Sin costas.



Código:	OSEQRBD26HG7HQ2JAZQ4MJ4W8HQSS3	Fecha	17/02/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

[Redacted Signature], Magistrada-Juez.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Código:	OSEQRBD26HG7HQ2JAZQ4MJ4W8HQSS3	Fecha	17/02/2026
Firmado Por	[Redacted Signature]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

